



Bogotá, D.C., Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**EXPEDIENTE:** 2021-0034  
**ACCIONANTE:** NATHALIA SAUDITH PÉREZ LÓPEZ  
**ACCIONADO:** AXEN PRO GROUP S.A.

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

### **I. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

### **II. ANTECEDENTES**

La señora NATHALIA SAUDITH PÉREZ LÓPEZ presentó tutela en contra de AXEN GROUP SA tras argumentar, en síntesis, que por realizar un curso de operario de confección industrial de ropa exterior en el Centro de Manufactura Textil y Cuero del SENA Regional Bogotá, el pasado 18 de abril de 2019 celebró un contrato de aprendizaje con la empresa accionada, el cual tuvo vigencia hasta el 17 de julio de 2019, desempeñándose como Operaria de Confección, devengando un salario mínimo junto con auxilio de transporte.

Es por lo que, el pasado 16 de octubre de 2020, radicó mediante correo electrónico ante la accionada, un derecho de petición mediante el cual solicitó la copia del contrato celebrado, además pidió aclaración en torno al lugar y términos de su ejecución, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela, haya recibido respuesta alguna.



### **III. PETICIÓN Y DERECHOS VIOLADOS:**

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada que de contestación de fondo al derecho de petición que presentó.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante proveído calendado diecinueve (19) de enero de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa.

Durante el término concedido, la accionada permaneció silente.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

### **V. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las



autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones<sup>1</sup> al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una **respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición “(subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

A su turno, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 prevé “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes y que salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de esa norma”.

En ese orden, el canon 14 ejusdem, contempla los términos que tienen las diferentes autoridades, entidades o personas para resolver las peticiones, así:

- (i) De manera general, el término para resolver las distintas modalidades de petición es de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma especial.
- (ii) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

---

<sup>1</sup> Sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.



- (iii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

## **VI. CASO CONCRETO**

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que la solicitud de amparo se fundamenta en el derecho de petición elevado por la actora ante la accionada el pasado 16 de octubre de 2020, y remitido a la dirección de correo electrónico [axengroup@hotmail.com](mailto:axengroup@hotmail.com), [dianam-cotrerasp@unilibre.edu.co](mailto:dianam-cotrerasp@unilibre.edu.co), mediante el cual solicitó, lo siguiente:

1. *Se me informe qué cargo desempeñaba en la Empresa.*
2. *Se me informe cuál era el horario de la fase práctica.*
3. *Se me informe en qué ciudad o municipio se desarrolló la fase práctica.*
4. *Se me informe cuanto era el valor del apoyo de sostenimiento mensual*
5. *Se me informe cuánto era el valor del subsidio de transporte mensual.*
6. *Se me informe a qué Administradora de Riesgos Profesionales estuve afiliada.*
7. *Se me suministre copia del contrato de aprendizaje suscrito con la empresa.”*

Petición frente a la cual a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha sido contestada, a lo que debe agregarse que en el trámite de esta acción constitucional también se verificó que la accionada AXEN PRO GROUP S.A. guardó silencio y, por tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “[s]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados por la tutelante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció el 9 de noviembre de 2020, por lo que resulta incontestable la vulneración del derecho de petición de la tutelante.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de



la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario. Situación, que no aconteció en el caso bajo estudio, por lo que se impone conceder el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por NATHALIA SAUDITH PÉREZ LÓPEZ, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de AXEN PRO GROUP S.A. y/o a quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta de fondo y completa a la petición formulada por NATHALIA SAUDITH PÉREZ LÓPEZ el 16 de octubre de 2020, así mismo deberá comunicarle la respectiva respuesta en debida forma, y acreditarse ante este despacho.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Jueza,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**

**Firmado Por:**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**788b9fc4a83ab29a431847df0c8ab897155eb61d2845e1d38551831232d89208**

Documento generado en 01/02/2021 12:57:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**